



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3401-2015-PHC/TC
HUAURA
MELECIO JAVIER BAÑEZ FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Chávez Herrera, abogado de don Melecio Javier Bañez Flores, contra la resolución de fojas 169, de fecha 30 de abril de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2013, don Melecio Javier Bañez Flores interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Barranca, señor Diodoro Huerta Rodríguez. Solicita que se le otorgue su inmediata libertad, por cuanto le corresponde el beneficio de la liberación condicional, en el marco del proceso que se siguió en su contra por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad y por el cual se le impusieron diez años y diez meses de pena privativa de la libertad (Expediente 121-2007). Alega la vulneración del derecho a la defensa y de los principios de legalidad y retroactividad benigna en materia penal.

El demandante refiere que se debe disponer su inmediata libertad en razón de que le corresponde el beneficio de liberación condicional. Alega que, al solicitar dicho beneficio, su abogado verificó que no existe la formalización de la investigación preparatoria, conclusión de la investigación, requerimiento de acusación, auto de enjuiciamiento, sentencia de terminación anticipada y el audio de la audiencia de terminación anticipada. Asimismo, manifiesta que al haber el Tribunal Constitucional declarado el inciso 3, artículo 173 del Código Penal, artículo modificado por la Ley 28704, inconstitucional le corresponde dicho beneficio toda vez que el mantuvo una relación amorosa con la menor de edad presuntamente agraviada y que las relaciones sexuales que tuvieron fueron consentidas. De igual forma, señala durante el desarrollo de la audiencia de terminación anticipada, estuvo mal asesorado por su abogado de elección de entonces, es por ello que aceptó los términos del acuerdo.

MPF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3401-2015-PHC/TC
HUAURA
MELECIO JAVIER BAÑEZ FLORES

Don Melecio Javier Bañez Flores, en líneas generales, ratificó los términos de su demanda. En ese sentido, manifestó que, debido a que fue mal asesorado por su abogado defensor de elección de entonces, aceptó la condena impuesta en su contra, y que no existe la sentencia de terminación anticipada del proceso ni el audio correspondiente, solo el acta de la audiencia (folio 35).

Don Víctor Alberto Romero Uriol, en su condición de juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca, presentó sus descargos y señaló que en la fecha que se dictó la sentencia de terminación anticipada del proceso no laboraba en dicho juzgado; no obstante ello, refiere que la demanda de *habeas corpus* debe ser declarada improcedente o infundada, toda vez que las alegaciones del demandante no están referidas en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que se declare improcedente, pues no existe vulneración de los derechos constitucionales que se invocan, siendo que, en realidad, la pretensión del demandante es que el juez constitucional se aboque al conocimiento de situaciones de carácter procesal que corresponden ser dilucidadas por la judicatura ordinaria (folio 87).

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, mediante Resolución 5, de fecha 25 de julio de 2013, declaró fundada la demanda de *habeas corpus* por considerar que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2012 (Expediente 00008-2012-PI/TC), declaró inconstitucional el artículo 173, inciso 3, del Código Penal, por lo que no existe mérito para sustentar la condena impuesta contra el favorecido, toda vez que las relaciones sexuales que mantuvo con la menor de edad agraviada no fueron con violencia, sino consentidas; y, en consecuencia, dispuso la inmediata libertad del beneficiario y le impuso comparecencia restringida, y que se reconduzca el proceso penal conforme con el artículo 170 del Código Penal.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura revocó la Resolución 5, de fecha 25 de julio de 2013, y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que no existe vulneración de los derechos que alega el recurrente, toda vez que la condena que le fue impuesta se dio en el marco de un debido proceso, en el cual contó con la asesoría técnica de un abogado de su elección; en consecuencia, dispuso que se emitan los oficios de ubicación y captura en su contra.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3401-2015-PHC/TC
HUAURA
MELECIO JAVIER BAÑEZ FLORES

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue a don Melecio Javier Bañez Flores su inmediata libertad, por cuanto le corresponde el beneficio de la liberación condicional. El recurrente alega la vulneración del derecho a la defensa y de los principios de legalidad y retroactividad benigna en materia penal.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Ahora bien, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual.
3. El recurrente manifiesta que fue injustamente condenado como presunto autor del delito de violación sexual, pues las relaciones sexuales que mantuvo con la menor agraviada fueron con su pleno consentimiento, ya que tuvo con ella una relación de convivencia. Por ello, considera que no existen elementos de prueba suficientes que lo vinculen como autor de dicho delito.
4. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que dilucidar la responsabilidad penal, la valoración y suficiencia de los medios probatorios le compete a la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas. En ese sentido, no corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento sobre la falta de responsabilidad penal del recurrente. Por ello, en este extremo, la demanda debe ser desestimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
5. En un extremo de la demanda, se cuestiona que no existen físicamente varias de las resoluciones emitidas durante el trámite del proceso penal; entre otras, la sentencia de terminación anticipada del proceso y la transcripción del audio de la audiencia de terminación anticipada, por lo que no existe sustento del proceso que

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3401-2015-PHC/TC

HUAURA

MELECIO JAVIER BAÑEZ FLORES

se le siguió, lo que podría configurar una vulneración al derecho al debido proceso. Sobre el particular, este Colegiado aprecia que en el cuaderno acompañado obra la siguiente documentación emitida durante la investigación preliminar y el trámite del proceso penal que se le siguió al favorecido: 1) requerimiento de detención preliminar; 2) Resolución 1, de fecha 12 de febrero de 2007, que declaró procedente la solicitud de detención preliminar; 3) disposición 2, de fecha 20 de febrero de 2007, que dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria; 4) la Resolución 4, de fecha 21 de febrero de 2007, mediante la cual se declara procedente el requerimiento de prisión preventiva; entre otras más.

6. Asimismo, mediante oficio 123-2013-AJB-CSJHA/PJ, de fecha 2 de mayo de 2013, el administrador judicial de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura remitió copia del acta de audiencia de terminación anticipada del proceso que se siguió contra don Melecio Javier Bañez Flores, e informó que en el archivo modular no existía el audio y video de dicha audiencia (ver página 75).
7. A partir de ello se tiene que los referidos documentos dan cuenta de la existencia y los términos de cómo se llevó a cabo, y concluyó el proceso penal instaurado contra el recurrente en las condiciones antes expuestos.

El derecho a la defensa

8. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, derecho —que es parte del derecho al debido proceso—, puede ser violado o amenazado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

9. Adicionalmente, este derecho tiene una doble dimensión: una que se refiere a la *defensa propia*, es decir, al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra relacionada con la *defensa técnica*, esto es, al derecho a poder contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Si bien en algunas ocasiones este Tribunal ha denominado a una y otra como dimensión *material* (en alusión a la defensa propia) y *formal* (en alusión a la defensa técnica) del derecho a la defensa, estas dos expresiones más bien deberían reservarse para los supuestos en los cuales se prevé formal o regulativamente la posibilidad de ejercer el derecho de defensa (dimensión formal del derecho de defensa) y a la

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3401-2015-PHC/TC
HUAURA
MELECIO JAVIER BAÑEZ FLORES

posibilidad real o fáctica de llevarla a cabo (dimensión material del derecho de defensa).

10. En el caso de autos, el recurrente manifiesta que se vulneró su derecho de defensa, toda vez que su abogado defensor no lo asesoró de manera conveniente y que por ello terminó por aceptar la condena que se le impuso a pesar de que no cometió el delito de violación sexual de menor de edad, pues las relaciones sexuales que mantuvo con la agraviada fueron con su consentimiento.
11. Al respecto, se aprecia de autos que el favorecido, durante el desarrollo de la audiencia de terminación anticipada del proceso, contó con la asistencia técnica de su abogado de elección, don Humberto Mejía Leiva. Asimismo, se tiene que el tipo penal por el cual se condenó al beneficiario se encontraba establecido en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal, el cual contemplaba una pena mínima de veinticinco años y una máxima de treinta años; y la pena impuesta, acordada con el Ministerio Público para concluir el proceso de manera anticipada, fue de diez años y diez meses de pena privativa de la libertad. Es decir, se le impuso una pena muy por debajo del mínimo legal establecido para sancionar el delito en mención. En todo caso, no corresponde a este Tribunal Constitucional evaluar el desempeño del abogado de elección en el cuestionado proceso.

El principio de legalidad y el de retroactividad benigna en materia penal

12. El principio de legalidad penal contenido en el artículo 2, inciso 24, literal "d", de la Constitución Política del Perú establece: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".
13. Este principio no solo se configura como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que disponen los poderes legislativo y judicial al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Expediente 2758-2004-HC/TC).
14. Por ello, constituye una exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional que solo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3401-2015-PHC/TC
HUAURA
MELECIO JAVIER BAÑEZ FLORES

se pueda procesar y condenar con base en una ley anterior respecto de los hechos materia de investigación (*lex praevia*).

15. Esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando esta resulta favorable al procesado, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. El principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello, sin duda, constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta en razones político-criminales, en la medida en que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida) y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en la dignidad de la persona humana (Expediente 09810-2006-PHC/TC).

16. El artículo 1 de la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006, estableció, respecto a la violación sexual de menor de edad, que “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco. 3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años”

17. Se tiene de autos, conforme a los términos de la audiencia de terminación anticipada del proceso (ver página 78), que don Melecio Javier Bañez Flores fue condenado a diez años y diez meses de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad, hecho que ocurrió en junio de 2006, por lo que fue de aplicación el artículo 173, inciso 3, del Código Penal, conforme a la modificación establecida en el artículo 1 de la Ley 28704, vigente a la fecha de ocurridos los hechos. Para ello, aceptó la imputación en su contra referida a que mediante violencia materializó el delito de violación sexual.

18. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 173, inciso 3, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2012, recaída en el Expediente 008-2012-PI/TC, sentencia que fue publicada el 24 de enero de 2013; así, en sus fundamentos 114 y 115 se señaló lo siguiente:

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3401-2015-PHC/TC
HUAURA
MELECIO JAVIER BAÑEZ FLORES

114. En ese sentido, el Tribunal Constitucional declara que la presente sentencia no implica la inmediata excarcelación de aquellos procesados o condenados con base en el inconstitucional artículo 173°, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28704, en los casos de violencia, agresión o abuso sexual contra menores de 14 años a menos de 18 (en los que no se acredita el consentimiento de dichos menores). Asimismo, tal declaración de inconstitucionalidad no implica que a dichos procesados o condenados, cuando corresponda, no se les pueda procesar nuevamente por el delito de violación sexual regulado en el artículo 170° del Código Penal u otro tipo penal, o aplicar algunos mecanismos alternativos a dicho juzgamiento.

115. Lo expuesto exige diferenciar dos tipos de efectos que origina la presente declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 173°, inciso 3) del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28704: el primero, respecto de aquellos casos penales en trámite o terminados en los que se acredite el consentimiento fehaciente y expreso, más no dudoso o presunto, de los menores de edad entre 14 años y menos de 18, que teniendo en cuenta los efectos retroactivos en materia penal favorable al reo, a partir de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, no resultarán sancionados penalmente; y el segundo, sobre aquellos casos penales en trámite o terminados en los que no se acredite dicho consentimiento, sino por el contrario, se evidencie que ha existido violencia, agresión o abuso sexual, o grave amenaza, contra dichos menores, o casos en los que no se hubiera podido apreciar si existió o no el aludido consentimiento, que teniendo en cuenta la especial protección del interés superior del niño y del adolescente aplicable a los procesos que examinan la afectación de sus derechos, a partir de la referida declaratoria de inconstitucionalidad, dependiendo de los hechos concretos, podrán ser susceptibles de “sustitución de pena”, “adecuación del tipo penal” o ser procesados nuevamente conforme al artículo 170° del Código Penal u otro tipo penal que resultara pertinente”.

19. A partir de ello, se tiene que al haber sido declarado inconstitucional el artículo 173, inciso 3, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, el cual se aplicó como fundamento jurídico para sustentar la condena impuesta a don Melecio Javier Bañez Flores, corresponderá al órgano jurisdiccional competente emitir la resolución correspondiente respecto a si lo procesa nuevamente conforme a un nuevo tipo penal, adecúa la pena o aplica algunos mecanismos alternativos a dicho juzgamiento.

20. Es importante destacar que el hecho que se haya emitido un pronunciamiento estimatorio no supone, necesariamente, que se disponga la inmediata liberación del beneficiario del presente *habeas corpus*, cuestión que podrá ser declarada, de ser el caso, por el juez penal competente.

Efectos de la sentencia

21. Por lo expuesto, este Tribunal declara la nulidad de la audiencia de terminación

MF1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3401-2015-PHC/TC
HUAURA
MELECIO JAVIER BAÑEZ FLORES

anticipada del proceso, mediante el cual se condenó al favorecido a diez años y diez meses de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad, en razón de que se consideró como fundamento jurídico de dicha decisión lo dispuesto en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal, el cual, con posterioridad, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional. Por ello, corresponderá al órgano jurisdiccional competente emitir la resolución correspondiente de acuerdo con lo señalado en el considerando 19 *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los fundamentos 3 y 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.
3. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda respecto a la vulneración del principio de retroactividad benigna en materia penal. En consecuencia, el órgano jurisdiccional competente deberá emitir la resolución correspondiente de acuerdo con lo señalado en el considerando 19 *supra*.
4. Lo resuelto en el presente proceso no implica la liberación inmediata del beneficiario del presente *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03401-2015-PHC/TC
HUAURA
MELECIO JAVIER BAÑEZ FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de lo afirmado en su fundamento 4, en cuanto consigna literalmente: “(...) el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que dilucidar la responsabilidad penal, la valoración y suficiencia de los medios probatorios le compete a la judicatura ordinaria.”

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la dilucidación de la responsabilidad penal, y la valoración y suficiencia de los medios probatorios le competen a la justicia ordinaria, ello no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no compete en forma exclusiva y excluyente a la primera.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la dilucidación de la responsabilidad penal, y a la valoración y suficiencia de los medios probatorios. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



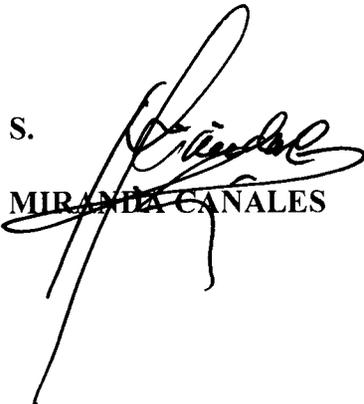
EXP. N.º 3401-2015-PHC/TC
HUAURA
MELECIO JAVIER BAÑEZ FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con el fallo, considero necesario realizar precisiones en relación al tema.

1. En primer lugar, se debe tener en consideración que los efectos de la sentencia recaída en el Expediente 00008-2012-PI/TC (fundamentos 114 y 115) aluden a que la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición citada, artículo 173, inciso 3, modificado por la Ley 28704, genera efectos en los procesos penales en trámites y los finalizados. Ello de conformidad con el artículo 103 de la Constitución que reconoce la retroactividad benigna en materia penal, partiendo de que el disvalor y el reproche de la conducta han variado.
2. Sin perjuicio de lo señalado, la decisión adoptada en autos no implica necesariamente la liberación del favorecido con el *habeas corpus*, ni la declaración de responsabilidad o inocencia, ya que ello corresponderá realizar al juez penal en el marco de sus competencias.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3401-2015-PHC/TC
HUAURA
MELECIO JAVIER BAÑEZ FLORES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, debe quedar claro que aquí no se discute si se produjo una violación, sino que se busca se aplique un beneficio en el marco de la declaratoria de inconstitucionalidad que, en su momento, efectuó este Tribunal del inciso 3 del artículo 173 del Código Penal, artículo modificado por la Ley 28704.
2. Siendo así, debe quedar claro que corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda, en base a lo señalado por la ponencia y sin que se traduzca ello necesariamente en la liberación del condenado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03401-2015-PHC/TC
HUAURA
MELECIO JAVIER BAÑEZ FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, me adhiero al fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL